

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019- 0 0 1 0

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, ACEPTA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2018-0032 DE 24 DE JULIO DE 2018.

CONSIDERANDO

I ANTECEDENTES:

- 1.1.** Mediante informe técnico No. IT-CZO3-2018-0204 de 03 de mayo de 2018 la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, concluyó:

"(...) La operadora CNT E.P a la fecha de verificación, 03 de mayo de 2018, NO ha reportado el Informe Técnico en la aplicación web, correspondiente al registro de interrupciones número CNT-2018-1283, una vez finalizado el tiempo de 5 días término, establecido en el Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones".

- 1.2.** Con informe jurídico No. IJ-CZO3-2018-0058 de 01 de junio de 2018 la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3 concluyó:

"(...) la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, al no presentar el Informe final de los trabajos efectivamente realizados, correspondiente a la interrupción programada CNT-2018-1283, dentro del tiempo establecido, habría incumplido lo señalado en la Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014, publicada en el Registro Oficial Nro. 285 de 09 de julio de 2014, con la cual el ex CONATEL aprobó el MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES ÁPLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA", concretamente el punto 4.10, por lo que habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, habría incurrido en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)"

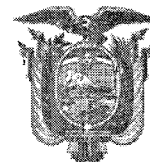
- 1.3.** Mediante Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0035 de 01 de junio de 2018, el Coordinador Zonal 3 realiza el siguiente análisis:

"(...) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-1008-M de 09 de mayo de 2018; el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0204 de 03 de mayo de 2018; y el Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0058 de 01 de junio de 2018, esta Coordinación Zonal 3, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción descrita en el párrafo precedente al haber vulnerado la disposiciones citadas, infracción que comprobarse su cometimiento sería sancionada conforme lo indicado anteriormente."

- 1.4.** Mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0205-OF de 05 junio de 2018 el Coordinación Zonal 3 (E) señala que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., fue notificada con el acto de Apertura el día 01 de junio de 2018.

- 1.5.** Mediante Oficio N° GNRI-GREG-09-763-2018 de 25 de junio de 2018, ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-011809-E de 29 de junio de 2018 la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., presenta la contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2018-0035.

- 1.6.** Mediante Resolución N° ARCOTEL-CZO3-2018-0032 de 24 de julio de 2018, suscrita por el Coordinador Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones se resolvió en la parte pertinente:



"[...] ARTICULO 3.- IMPONER a la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.012% del monto de la referencia, esto es TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES 71/100 (USD \$ 35.795,71), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo".

1.7. Mediante Oficio N° GNRI-GREG-09-1014-2018 de fecha 14 de agosto de 2018, ingresado con documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-014533-E de 14 de agosto de 2018, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° ARCOTEL-CZO3-2018-0032 de 24 de julio de 2018.

1.8. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00045 de 29 de agosto de 2018, la Dirección de Impugnaciones dispuso:

"(...) PRIMERO: Admisión.- Admitase a trámite el Recurso de Apelación considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del nombrado recurso cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo COA.- SEGUNDO: Prueba.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo COA, se apertura el periodo de prueba por diez días (10). Reprodúzcase las pruebas enunciadas en el numeral VIII del escrito del Recurso de Apelación. Incorpórese al expediente el oficio No. GNRI-GREG-09-1014-2018 ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-014533-E de 14 de agosto de 2018."

1.9. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00064 de 06 de septiembre de 2018, la Dirección de Impugnaciones dispuso:

"(...) PRIMERO: Audiencia.- Atendiendo lo solicitado, en el numeral IX, del documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-014533-E de 14 de agosto de 2018, de conformidad con el artículo 76, numeral 7, literales c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 137 del Código Orgánico Administrativo esta Autoridad dispone: Convóquese a las partes a la diligencia de Audiencia a llevarse a cabo, el día martes 13 de septiembre de 2018, a las 12h00, la misma que se realizará en el cuarto piso del edificio OLIMPO (Av. 9 de octubre N27-75 Y Berlín de la ciudad de Quito), en la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL. El tiempo de duración para que la compañía recurrente presente sus alegaciones será de treinta minutos."

1.10. El 13 de septiembre de 2018, a la hora señalada en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00064 de 06 de septiembre de 2018 se realizó la audiencia dentro de la sustanciación del Recurso de Apelación interpuesto por la Gerente de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0032 de 24 de julio de 2018.

1.11. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00089 de 18 de septiembre de 2018, la Dirección de Impugnaciones dispuso se oficie a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones para que *"...certifique si el link (http://aplicaciones.supertel.gob.ec/PRJ_SUPERTEL_ONLINE/registro/protegido/externos/serviciosEnLinea.jsf) corresponde al link "APLICATIVO WEB PARA NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES". Además se solicita informe respecto a que si la empresa pública solicitó autorización para realizar trabajos programados de interrupción denominada CNT-2018-1283 en el servicio de telefonía fija; y, si en la mencionada herramienta tecnológica CNT EP cargó la comunicación de la suspensión de los trabajos programados de la interrupción denominada CNT-2018-1283. (...)"*

1.13. Mediante memorando No. ARCOTEL-CCDS-2018-0488-M de 24 de septiembre de 2018, el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones dio contestación al requerimiento realizado con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2018-0498-M de 19 de septiembre de 2018.



- 1.14. Mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1115-M de 27 de septiembre de 2018 el Coordinador Técnico de Control dio contestación al requerimiento realizado con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2018-0498-M de 19 de septiembre de 2018.
- 1.15. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00103 de 09 de octubre de 2018, la Dirección de Impugnaciones corre traslado del Informe Técnico emitido por el Coordinador Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, que consta en el memorando No. ARCOTEL-CCDS-2016-0488-M de 24 de septiembre de 2018, en la cual adjunta dos fojas útiles a fin de que el particular interesado se pronuncie respecto de los argumentos técnicos detallados en el citado documento de conformidad a lo establecido en el artículo 41 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el 76 número 7, letras a) b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador.
- 1.16. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00121 de 16 de octubre de 2018, la Dirección de Impugnaciones dispuso:
- "...PRIMERO: 1. Oficiase a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones que en el término de dos (2) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia certifique si se registró en las herramientas tecnológicas que posee la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P interrumpió el servicio de telefonía fija entre las 22h00 del 17 de abril de 2018 hasta las 04h00 del 18 de abril de 2018, interrupción solicitada mediante código No. CNT-2018-1283."*
- 1.17. Mediante Oficio No. GNRI-GREG-13-1349-2018 de 18 de octubre de 2018 con escrito ingresado a esta Institución No. ARCOTEL-DEDA-2018-018181-E de 18 de octubre de 2018 la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., da contestación a la providencia No. ARCOTEL-DEDA-CJDI-2018-00103 de 09 de octubre de 2018.
- 1.18. Mediante documento Oficio No. GNRI-GREG-09-1363-2018 de 18 de octubre de 2018 con escrito ingresado a esta Institución No. ARCOTEL-DEDA-2018-018288-E de 19 de octubre de 2018 la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. remite información anexa en un CDR's de la central SAN PABLO TNGR2-CBO.
- 1.19. Con memorando No. ARCOTEL-CCDS-2018-0541-M de 26 de octubre de 2018, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones remite respuesta respecto de lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00121 de 16 de octubre de 2018.
- 1.20. Mediante Oficio No. GNRI-GREG-13-1427-2018 de 31 de octubre de 2018 con escrito ingresado a esta Institución No. ARCOTEL-DEDA-2018-019020-E de 05 de noviembre de 2018 de 05 de noviembre de 2018 la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., remite contestación respecto de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00103 de 09 de octubre de 2018.
- 1.21. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00138 de 30 de octubre de 2018 la Dirección de Impugnaciones corrió traslado a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., de lo manifestado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones en memorando No. ARCOTEL-CCDS-2018-0541-M de 26 de octubre de 2018.
- 1.22. Mediante Oficio No. GNRI-GREG-06-1480-2018 de 12 de noviembre de 2018 con escrito ARCOTEL-DEDA-2018-019436-E de 12 de noviembre de 2018, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, remite contestación respecto de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0138 de 30 de octubre de 2018.



I. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional"

c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico;" (Lo subrayado me pertenece)

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) Ibidem, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Mediante Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: **"ARTICULO UNO.** Designar al Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, se designó al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.



Mediante Acción de Personal No. 229 de fecha 03 de octubre de 2017, que rige desde la misma fecha, se designó a la Abg. Sheyla Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones.

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar el Recurso de Apelación y a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL resolver lo que en derecho corresponda.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

Artículo 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.2 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

"Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución." (Subrayado fuera del texto original).

2.2.3. El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07-jul.-2017 establece:

"Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación."

"Art. 230.- Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición.

Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en la apelación.

La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición."

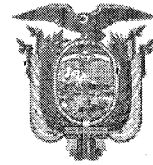
"Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código."

"Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento. Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada."

III. ANÁLISIS JURÍDICO



Mediante informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-0002 de 08 de enero de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL emitió un pronunciamiento respecto del Recurso de Apelación No. ARCOTEL-DEDA-2018-014533-E de 14 de agosto de 2018 interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0032 de 24 de julio de 2018 ; a continuación se cita lo pertinente:

“El acto administrativo materia del presente Recurso de Apelación se encuentra contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0032 de 24 de julio de 2018, mediante la cual la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resuelve que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., al no presentar el informe final de los trabajos efectivamente realizados, correspondiente a la interrupción programada CNT-2018-1283, dentro del tiempo establecido, incumplió lo señalado en la Resolución No.TEL-456-15-CONATEL-2014, “MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIÓN APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA” específicamente el punto 4.10, por lo que inobservó lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; incurriendo en lo previsto en el artículo 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Recurso de Apelación interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ha sido presentado dentro del término previsto en el Código Orgánico Administrativo, razón por la cual es admisible a trámite.

Por lo indicado, se procede a analizar los argumentos señalados en el Recurso de Apelación.

ARGUMENTO:

En el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-014533-E de los argumentos esgrimidos en el escrito del Recurso de Apelación se cita lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS PROGRAMADOS:

(...)

CONCLUSIONES:

- La CNT EP cargó en el aplicativo web de la ARCOTEL la comunicación de suspensión de los trabajos programados de la interrupción CNT-2018-1283.*
- No existe un análisis correcto por parte de la Coordinación Zonal 3, toda vez que no consideró la información emitida por la CNT EP respecto a la interrupción programada CNT-2018-1283.*
- La CNT EP no suspendió el servicio de telefonía fija, por lo tanto no procedía la entrega del informe técnico dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente, es decir, la operadora desvirtuó íntegramente el hecho imputado por el cual se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador.”*

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-018181-E de 18 de octubre de 2018, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, presentó alegaciones al memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0488-M de 24 de septiembre de 2018 y señala:

“1. Respecto al Memorando N° ARCOTEL-CCDS-2018-0488-M de 24 de septiembre de 2018 emitido por el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones, en el cual señaló lo siguiente:

“Finalmente, en relación a la consulta: “...si en la mencionada herramienta tecnológica CNT EP cargó la comunicación de suspensión de los trabajos programados de la interrupción denominada CNT-2018-1283”, en el registro de la interrupción CNT-2018-1283, se observa que, luego de que ésta fue autorizada por la ARCOTEL, la Operadora carga el Informe Técnico IP170PXSPT2172_170418 correspondiente a la interrupción que se realizaría en el sitio SAN PABLO TNGR2 – CBO, EL 19 DE JULIO DE 2018, informando que: “Los trabajos técnicos de la interrupción NO fueron realizados debido a una reprogramación en el cronograma”



De lo expuesto, la Empresa Pública se ratifica en los argumentos expuestos en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como en el Recurso de Apelación, toda vez que las actuaciones de la CNT EP están en total apego a lo establecido en la normativa regulatoria, ya que la operadora comunicó a la ARCOTEL la suspensión de los trabajos programados mediante el aplicativo web de la ARCOTEL y función del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones Aplicable a las Empresas Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija que en su artículo 4.9 señala lo siguiente:

"4.9. De igual manera, cuando la fecha de inicio de interrupción o su término, sea modificada por la prestadora del Servicio de Telefonía Fija, deberá presentar los justificativos de dicha modificación, los cuales serán evaluados por la Superintendencia de Telecomunicaciones y en caso que amerite, se arbitrarán las medidas necesarias."

No obstante, es importante indicar lo siguiente:

a) La CNT EP no realizó los mencionados trabajos programados autorizados por la ARCOTEL, siendo esta la razón por la cual la Operadora no cargó el informe técnico en el aplicativo Web. Cabe señalar que la CNT EP al no realizar la interrupción no ha incumplido con obligación normativa alguna, no se afectó a los usuarios, ni a la central en la cual se realizaría el mantenimiento preventivo, es decir que durante el período de tiempo que se informó que se iba a realizar la interrupción el servicio de telefonía fija estuvo operando de manera normal, por tal razón, no constituía una obligación por parte de la operadora en remitir un informe técnico y por ende no fue necesario instaurar un procedimiento administrativo sancionador y finalmente sancionar a la CNT EP por un incumplimiento que no cometió.

"(...) por parte de la CNT EP no hubo corte del servicio de telefonía fija, por tal razón la operadora nunca pudo haber restablecido el servicio y remitir un informe técnico de los trabajos programados como lo señala el Manual de Interrupciones del Servicio de Telefonía Fija, toda vez que NO realizó los trabajos programados en el nodo SAN PABLO TNGR2 – CBO.

c) Para efectos de demostrar técnicamente lo indicado, me permito detallar a continuación en el presente escrito, los CDR's de la SAN PABLO TNGR 2- CBO, en los cuales se verifica que, en efecto, no hubo afectación alguna al usuario y la mencionada central generó tráfico normal dentro del período de tiempo en el cual se había indicado se realizaría el trabajo programado a partir de las 22H00 conforme consta en el Formato único de Reporte (FURI).

MSAN	TELEFONO_ORIGEN	TELEFONO_DESTINO	TELEFONO_QUE_PAGA	FECHA	HORA	DURACION_SEG
SAN PABLO TNGR 2- CBO	958291282	32475044	958291282	04/17/2018	230742	28
SAN PABLO TNGR 2- CBO	958291282	32475044	958291282	04/17/2018	230742	28
SAN PABLO TNGR 2- CBO	32475044	958291282	32475044	04/17/2018	231134	141
SAN PABLO TNGR 2- CBO	32475044	958291282	32475044	04/17/2018	231134	141

Cabe señalar que existe una poca cantidad de CDR's en la central SAN PABLO TNGR2 – CBO, correspondientes a llamadas telefónicas de los abonados, como consecuencia de la hora considerada y de la cantidad de abonados existentes en dicha central.

Adicionalmente, es importante destacar que en el presente caso, no aplicó efectuar una subsanación o una acción adicional, toda vez que se ha demostrado que no existe una causal de incumplimiento por parte de la CNT EP, ni tampoco la existencia de alguna afectación hacia los usuarios o a la ARCOTEL."

ANÁLISIS DE ARGUMENTOS:

El Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones Aplicable a las Empresas Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija en el numeral 4.10 establece lo referente a **INTERRUPCIONES PROGRAMADAS** y en lo pertinente señala:

"4.10. Una vez restablecido el servicio, la prestadora en el término de cinco (5) días, improrrogables, contados desde la fecha de restablecimiento, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el medio que corresponda al nivel de interrupciones y prioridad de afectación, el informe final de los trabajos de los trabajos efectivamente realizados, al que se refiere el numeral 3.2 del presente Manual."



El numeral 3.2 ejusdem señala:

“Cuando la Superintendencia de Telecomunicaciones detecte que una interrupción no ha sido reportada por la prestadora, podrá solicitar, por medio de los canales establecidos en este Manual, la información sobre este evento para fines de ejercer sus competencias constitucionales y legales. En este caso, las prestadoras tendrán que responder a la Superintendencia de Telecomunicaciones por el mismo medio, en el término de 5 días. Para estos casos, se tomarán como prueba y documentación de respaldo, los reportes relacionados con interrupciones del servicio telefónico que se hagan públicos en medios de comunicación social masiva, o en las denuncias receptadas por cualquiera de los organismos de regulación y control.”

En la misma línea el numeral 3.1.2., *ibídem*, establece:

“3.1.2. Una vez restablecido el servicio, luego de una interrupción programada, la prestadora deberá presentar un informe técnico que los trabajos realizados, en el que se incluyan los “logs” o registros de alarmas, en el caso de que existiere, de las series numéricas interrumpidas, o cualquier otro tipo de información, con el fin de determinar clara y técnicamente el tiempo de la interrupción. Este informe no se deberá presentar para las interrupciones de Ni=1 y Pa=1, de acuerdo a los cuadros No. 4 y No 5.

Para el caso de interrupciones programadas, adicionalmente se deberá adjuntar al informe técnico una copia del comunicado de prensa, con el detalle del diario, página y fecha de publicación u otro medio según corresponda al nivel de interrupción (Ni).” (Lo subrayado me pertenece)

Es decir, el informe técnico dispuesto en el 4.10 del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, tendría que ser remitido a la autoridad de telecomunicaciones cuando la interrupción programada se haya ejecutado en el día y hora aprobados por la ARCOTEL, esto es, en el término de 5 días contados desde que se restablezca el servicio. Se debe informar lo acontecido durante la interrupción, incluyendo los logs o registros de alarmas en el caso de que existiere, de las series numéricas interrumpidas o cualquier otro tipo de información a fin de determinar clara y técnicamente el tiempo de la interrupción, tal como lo prevé el citado Manual de notificaciones de interrupciones.

Sobre el caso en cuestión, mediante informe técnico No. IT-CZO3-2018-0204 de 03 de mayo de 2018 emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 concluye:

“La operadora CNT E.P. a la fecha de verificación, 03 de mayo de 2018, NO ha reportado el Informe Técnico en la aplicación web, correspondiente al registro de interrupciones número acnt-2018-1283, una vez finalizado el tiempo de 5 días término, establecido en el Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones.”

En este sentido, el Coordinador Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determinó que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. al no presentar el Informe final de los trabajos efectivamente realizados, correspondiente a la interrupción programada No. CNT-2018-1283, dentro del tiempo establecido, incumplió lo señalado en el punto 4.10 del “MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA”, inobservando lo establecido en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; incurriendo en lo prescrito en el artículo 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el presente caso, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. a través del aplicativo web (http://aplicaciones.supertel.gob.ec/PRJ_SUPERTEL_ONLINE/registro/protegido/extractos/serviciosEnLinea.jsf) solicitó la autorización de interrupción del servicio de telefonía fija a ser realizada entre las 22h00 del 17 de abril de 2018 y las 04h00 del 18 de abril de 2018, situación que coincide con lo manifestado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones a través del memorando No. ARCOTEL-CCDS-2018-0488-M de 24 de septiembre de 2018, que en la parte pertinente informa:



"(...) Una vez que se accede al aplicativo, y se realiza la búsqueda de la interrupción cuyo código es CNT-2018-1283, se determina que la misma fue autorizada por la ARCOTEL para ejecutarse entre las 22h00 del 17/04/2018 y las 04h00 del 18/04/2018. (...)"

Además señala: "(...) en el registro de la interrupción CNT-2018-1283, se observa que luego de que ésta fue autorizada por la ARCOTEL, la Operadora carga el Informe Técnico IP170pxspt2172_170418, correspondiente a la interrupción que se realizaría en el sitio SAN PABLO TNGR 2- CBO, el 19 de julio de 2018, informando que: "Los trabajos técnicos de la interrupción NO fueron realizados debido a una reprogramación en el cronograma.". Adjunto copia del mencionado informe IP176PXNO11172_170418."

En el recurso de apelación interpuesto, la compañía recurrente señala que no suspendió el servicio de telefonía fija, por lo tanto no procedía la entrega del informe técnico dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente. Sobre el argumento planteado, la Coordinación Técnica de Control se pronunció mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1115-M de 27 de septiembre de 2018, en los siguientes términos:

"Revisada la respuesta de la CNT EP, al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2018-0035-E, se observa que, en efecto, la Operadora demuestra a través de CDRs de abonados del nodo SAN PABLO, que éste no sufrió la interrupción que estuvo programada y autorizada por la ARCOTEL entre el 17 y 18 de abril de 2018; sin embargo, el tema de fondo no es si se ejecutó o no la interrupción, sino el hecho de no notificar oportunamente la cancelación o reprogramación del evento." (Lo subrayado me pertenece)

"(...) la interrupción con código CNT-2018-1283 fue correctamente cargada en el aplicativo, oportunamente autorizada por la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL; sin embargo esta interrupción no se habría ejecutado, sin que la Operadora notifique oportunamente la cancelación o reprogramación de este evento programado; posteriormente, con fecha 19 de julio de 2018 carga el informe la CNT EP carga en el aplicativo el archivo correspondiente al Informe Técnico IP170PXSPT2172_170418 en el que señala: "Los trabajos técnicos de la interrupción NO fueron realizados debido a una reprogramación en el cronograma."

La Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones mediante memorando No. ARCOTEL-CCDS-2018-0541-M de 26 de octubre de 2018, señaló:

"(...) La CNT EP presentó los archivos correspondientes a los registros de llamadas entrantes y salientes de los abonados del nodo SAN PABLO TNGR 2- CBO. Existen 3 llamadas que se habrían realizado desde o hacia los números: 32475044 (2 llamadas) y 32475112 (1 llamada); sin embargo, en el listado de abonados que iban a sufrir la interrupción (archivo que carga la Operadora como requisito para reportar la interrupción programada), no se encuentra el número 32475044; por lo que solo existe una llamada de un número que consta en el reporte de abonados afectados, realizada a las 22:09 del 17/04/2018, cuando la interrupción, de haberse ejecutado, duraría 30 minutos entre las 22:00 del 17/04/2018 y las 4:00 del 18/04/2018."

Como ha quedado descrito en los párrafos precedentes queda demostrado que existe coincidencia entre lo mencionado por la Coordinación Técnica de Control y la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones al señalar que la interrupción programada solicitada por la recurrente fue autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y debidamente cargada en el aplicativo web para notificación de interrupciones con el código No. CNT-2018-1283.

De la misma forma en el memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1115-M de 27 de septiembre de 2018 el Coordinador Técnico de Control establece que la CNT E.P demuestra a través de CDR's de abonados del nodo SAN PABLO TNGR 2- CBO, que éste no sufrió la interrupción que estuvo programada y autorizada por la ARCOTEL entre el 17 y 18 de abril de 2018.

El numeral 4.10 del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA dispone:



"Una vez restablecido el servicio, la prestadora en el término de cinco (5) días, improrrogables, contados desde la fecha de restablecimiento, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el medio que corresponda al nivel de interrupción y prioridad de afectación, el informe final de los trabajos efectivamente realizados, al que se refiere el numeral 3.2 del presente Manual."

El Artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

"(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

El artículo 117 letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica: "(...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.", para que la Administración Pública determine que el administrado es responsable de la infracción del artículo 117 letra b) numeral 16, debe haberse verificado que la prestadora interrumpió el servicio; y, que en 5 días contados desde la fecha del restablecimiento no subió el informe final de los trabajos realizados.

En el presente caso, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. no interrumpió el servicio, ergo, no corresponde aplicar la disposición constante en el numeral 4.10 del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA. Pues resulta un imposible jurídico que la operadora elabore y remita un informe de trabajos realizados en la interrupción, cuando no existió interrupción.

De los hechos que constan en el expediente; así como del contenido del informe en memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1115-M de 27 de septiembre de 2018; se determina que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., no se halla inserta dentro del presupuesto de hecho y consecuencia jurídica regulada por el numeral 4.10 del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA.

Es preciso indicar que el Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2018-0035 inicio por incumplimiento de lo disposición constante en el numeral 4.10 del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA. En el caso que la Administración Pública hubiese verificado la comisión de otra infracción diferente a la prevista en el numeral 4.10 del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA; en aplicación del debido proceso, corresponderá iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador particularizado con la tipificación correcta.

La tipificación incorrecta de una conducta, de conformidad a lo indicado por la doctora Lucía Alarcón en su obra "El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales" vulnera el derecho al debido proceso, así: "El derecho a ser informado de la acusación no entraña la facultad de conocer una imputación cualquiera, sino el derecho del acusado a ser prevenido de los cargos por los que luego puede ser sancionado. Es el derecho a ser informado de esa acusación exacta y no de otra diferente. Este es su segundo contenido esencial. De modo que el derecho resultará vulnerado si el inculpado es sancionado por una acusación distinta de que fue informado." (...)¹ (Subrayado fuera del texto original).

En este sentido, la errónea tipificación jurídica realizada en el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0035 de 01 de junio de 2018; y, en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0032 de 24 de julio de 2018 vulneró de forma evidente el derecho a la defensa del administrado, pues se le privó a éste último de los elementos fácticos y jurídicos para defenderse; con esto se inobservó lo dispuesto en los artículos:

¹ ALARCÓN Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, España, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 148



75 y 76, literales a), b y, c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, relativo al derecho constitucional del debido proceso.

El artículo 22 del Código Orgánico Administrativo obre el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, establece:

"Art. 22.- (...) Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada."

En este caso, la CNT E.P **no** puede verse afectada por el error de tipificación descrito

El artículo 118 del Código Orgánico Administrativo dispone: "**Art. 118.-** Revocación de actos y rectificación de errores. 1. La Administración Pública Central podrá revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico." (Subrayado fuera del texto original).

Del análisis que precede se determina que la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0035 de 01 de junio de 2018, contiene un acto desfavorable en perjuicio del particular interesado. Pues conforme las pruebas aportadas y del análisis de los argumentos técnicos y jurídicos se demuestra que no hubo interrupción del servicio, por tanto, no se debía remitir el informe técnico de los trabajos realizados.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República que garantiza el derecho a la seguridad jurídica; y, en aplicación del artículo 118 del Código Orgánico Administrativo, la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0032 de 24 de julio de 2018 debe ser revocada.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Del análisis realizado se puede concluir:

1. De las pruebas aportadas por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. y los informes técnicos de la Coordinación Técnica de Control y la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, se establece que no hubo suspensión del servicio de telefonía fija solicitada por la administrada con código No. CNT-2018-1283 entre las 22h00 del 17 de abril de 2018 y las 04h00 del 18 de abril de 2018.

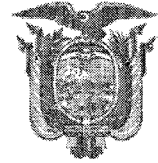
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 4.10, en concordancia con los numerales 3.1.2 y 3.2 del "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA", no cabe la presentación del informe técnico por cuanto no se ha realizado la interrupción del servicio.

3. La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. demuestra a través de CDR's de abonados del nodo SAN PABLO TNGR2-CBO que este nodo no sufrió la interrupción que estuvo programada y autorizada por la ARCOTEL entre el 17 y 18 de abril de 2018.

Por las razones expuestas, se recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones revoque la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0032 de 24 de julio de 2018, emitida por la Coordinación Zonal 3.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo."

IV. RESOLUCIÓN



Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República, 147 y 148 número 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2017, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-0002 de 08 de enero de 2019.

Artículo 2.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES E.P., a través de documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-014533-E de 14 de agosto de 2018 en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0032 de 24 de julio de 2018.

Artículo 3.- REVOCAR; y, dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2018-0032 de 24 de julio de 2018.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE de la ejecución de esta Resolución el Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL, Autoridad Administrativa que deberá ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo a la Gerente de Regulación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en la ciudad de Quito, Av. Amazonas No. 36-49 Y Corea, Edificio Vivaldi Sexto Piso; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.
Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **10 ENE 2019**

Ing. Edwin Almeida Rodríguez
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
 Abg. Narely Aguilar SERVIDOR PÚBLICO	 Miss Sheyla Cuenca DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO